



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002542-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02412-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **MONICA EDITH MAMANI CALDERON**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02412-2021-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2021, interpuesto por **MONICA EDITH MAMANI CALDERON**¹, contra la respuesta brindada mediante la Carta Nro. 1072-2021-OSGyAC/MPT, notificada con correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**², atendió la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 20 de setiembre de 2021, la cual generó el Expediente N° 119125-2021

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione “(...) **COPIA CERTIFICADA del ACTA DE ADJUDICACION NRO. 00545-2010-MPT de fecha 09-11-2010, otorgado a favor del señor RICHA COPA SARMIENTO**”.

A través de la Carta Nro. 1072-2021-OSGyAC/MPT, notificada con correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021, la entidad comunica a la recurrente que “(...) *con Informe N° 0977-2021-AC-OSGyAC-MPT, Archivo Central, comunica que habiéndose realizado la búsqueda correspondiente del Acta de Adjudicación N° 0545-2010 del Promuvi Señor de los Milagros Mz 137 Lte 01, para lo cual indica que no contamos en nuestros archivos con el Acta de Adjudicación solicitado.*

Asimismo, con Informe N° 2291-2021-SGATyL-GDU/MPT, la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Licencias, pone de conocimiento que realizado la búsqueda de manera física y sistemática en el Acervo documentario de dicha Sub Gerencia, para lo cual indica que no cuentan en sus archivos con el Acta de Adjudicación Promuvi Señor de los Milagros Mz 137 Lte 01 solicitado por la administrada. En ese sentido se justifica la remisión del presente acto administrativo fuera de plazo, por carecer de personal para remitir la información requerida en los plazos establecidos, ya que es de conocimiento público que la Municipalidad

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Provincial de Tacna, dejó de laborar varios meses y dispuso que personal vulnerable no labore por la pandemia COVID- 19, por lo que en dicha Sub gerencia hubo recorte de personal”.

El 9 de noviembre de 2021, la recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que “(...) Se revoque la decisión contenida en la CARTA Nro. 1072-2021-OSGyAC/MPT y se ordene o se disponga que el GERENTE DE DESARROLLO URBANO realice la búsqueda y ubicación del DOCUMENTO PUBLICO solicitado, bajo apercibimiento de remitirse los actos a la COMISION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS y A PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL para que se INICIE ACCIONES LEGALES por incumplimiento o negligencia en sus funciones”; asimismo, indicó “(...) *Las UNIDADES ORGANICAS estarían obrando NEGLIGENTEMENTE o RESPONSABLEMENTE, al informar o deducir que el 'ACTA DE ADJUDICACION NRO. 00545-2010-MP7, no se encontraría en los acervos del ARCHIVO ni en la SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y LICENCIAS; a pesar que con fecha 09 de marzo de 2015, la propia entidad ha entregado una COPIA CERTIFICADA a la recurrente.*

Se habría realizado requerimiento de información a instancias o unidades orgánicas de competencia especial o limitada, y no al GERENTE DE DESARROLLO URBANO para que como ORGANO SUPERIOR realice el seguimiento y ubicación de la información solicitada”.

Mediante la Resolución 002324-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

³ Resolución de fecha 17 de noviembre de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad <http://www2.munitacna.gob.pe/stm/tramite/externo>, el 23 de noviembre de 2021 a horas 08:28, generándose el Registro N° 2021-155480, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la documentación requerida se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁶, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione *“(…) COPIA CERTIFICADA del ACTA DE ADJUDICACION NRO. 00545-2010-MPT de fecha 09-11-2010, otorgado a favor del señor RICAR COPA SARMIENTO”*.

Al respecto, con Carta Nro. 1072-2021-OSGyAC/MPT, la entidad comunica a la recurrente que con Informes N° 0977-2021-AC-OSGyAC-MPT y N° 2291-2021-SGATyL-GDU/MPT, emitidos por el área de Archivo Central y la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial y Licencias, respectivamente, se informó que,

⁶ En adelante, Ley N° 27972.

realizada la búsqueda de lo solicitado en su acervo documentario, refieren que no se cuenta en sus archivos con la referida acta.

Ante ello, la recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, alegando que se habría realizado requerimiento de información a instancias competencia especial o limitada, y no a la Gerencia de Desarrollo Urbano para que como órgano superior realice el seguimiento y ubicación de la información solicitada; asimismo, refirió que lo señalado por la mencionadas unidades orgánicas no se ajusta a la realidad ya que con fecha 9 de marzo de 2015, la propia entidad ha entregado una copia certificada a la recurrente de dicho documento.

En ese sentido, la municipalidad no ha negado encontrarse en posesión de la información solicitada, ni mucho menos ha negado la existencia o no del Acta de Adjudicación N° 00545-2010-MPT de fecha 9 de noviembre de 2010, otorgado a favor del señor Richar Copa Sarmiento; más aún, cuando la recurrente en su recurso de apelación ha referido que lo peticionado debió ser solicitado a la Gerencia de Desarrollo Urbano, añadiendo que con fecha 9 de marzo de 2015, la propia entidad entregó una copia certificada a la recurrente de dicho documento; por ello, teniendo en cuenta que lo peticionado por el recurrente es razonable señalar que el acta de adjudicación se encuentra en posesión de la entidad en atención al cumplimiento de sus funciones. De igual modo, la entidad no ha alegado la existencia de un supuesto de excepción a la entrega de la información, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación que posee la Administración Pública, se mantiene vigente.

En ese sentido, es preciso hacer mención que el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que, “Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”. (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷ precisa que “Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”. (subrayado agregado)

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que “Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”. (subrayado agregado)

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias para ubicar la información solicitada por el recurrente con el propósito de otorgar una respuesta clara a este, conforme lo exigido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, más aún cuando el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, establece que las entidades tienen la obligación de conservar la información que hayan creado.

Asimismo, en el supuesto de que se haya producido una pérdida o extravío del referido documento, dicha situación también debió expresarse con claridad, informando al solicitante si es posible o no recuperar la información requerida, conforme lo dispone el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, es de señalar lo previsto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 11 y 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, en los cuales se establece lo siguiente:

“(…)

11. *Respecto de los documentos indicados como "no habidos en archivo" (numerados 6, 7, 8, 9, 18 y 19), conforme lo señalado en el anexo 2 del Oficio N° 00320-2013-CG/SGCE, la Contraloría General de la República ha argumentado que al no encontrarse los mismos en sus archivos, no está obligada a entregarlos.*

12. *En consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N.° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución". (Subrayado agregado)*

No obstante, habiéndose otorgado respuesta al solicitante, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. *(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también*

cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre la solicitud frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Asimismo, cabe reiterar que se advierte de autos que la entidad no ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que agote los esfuerzos para la ubicación de la información requerida⁸, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia e informando dicha circunstancia de manera clara, precisa y completa a la recurrente.

De otro lado, y atendiendo a lo peticionado por la recurrente en su recurso de apelación, en el cual solicitó la remisión de los actuados "(...) a la COMISION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS y A PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL para que se INICIE ACCIONES LEGALES por incumplimiento o negligencia en sus funciones. (...)". (Subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁹, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MONICA EDITH MAMANI CALDERON**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que entregue la información pública requerida, agotando los esfuerzos para la ubicación de la información pública solicitada por el recurrente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **MONICA EDITH MAMANI CALDERON**.

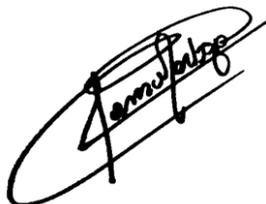
⁹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

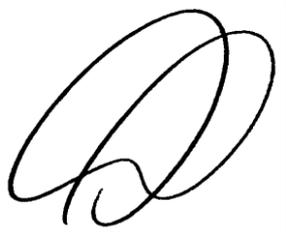
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MONICA EDITH MAMANI CALDERON** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

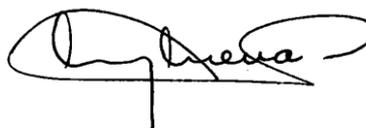
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb